



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22807/2024 Y
SUP-REC-22815/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** las demandas presentadas por el Partido Acción Nacional³ y Morena para controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey en los juicios SG-JRC-466/2024, SG-JDC-678/2024 y SG-JRC-467/2024, acumulados, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otras, de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en Sinaloa.

2. Cómputo municipal. El siete siguiente concluyó el cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal, síndico(a), procurador(a) y

¹ Subsecuentemente, Sala Guadalajara o sala responsable.

² En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

³ En lo subsecuente, recurrente o PAN.

**SUP-REC-22807/2024
Y ACUMULADO**

regidurías integrantes del ayuntamiento de Ahome, el cual, por partidos, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS
 Partido Acción Nacional	32,599
 Partido Revolucionario Institucional	27,876
 Partido de la Revolución Democrática	4,385
 Partido del Trabajo	5,257
 Partido Verde Ecologista de México	6,517
 Partido Movimiento Ciudadano	10,959
 Partido Sinaloense	14,174
 Partido Morena	83,213
 Partido Encuentro Solidario	1,303
Votos a Candidatos no Registrados	102
Votos Nulos	9,672
Votación Total	196,057

3. Impugnaciones locales. En desacuerdo con dichos resultados, el diez de junio, Morena y el PAN presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴ recursos de inconformidad en contra del acta de cómputo.

Asimismo, José Domingo Vázquez Márquez, candidato a la Presidencia Municipal postulado por la coalición *Corazón y Fuerza X Sinaloa*, en esa

⁴ En adelante, tribunal local.



misma fecha presentó juicio ciudadano local en contra del acta referida en el numeral que antecede.

La autoridad responsable recibió, radicó y acumuló los juicios previamente señalados y les asignó las claves TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024.

4. Resolución local. El veinte de agosto, el tribunal local resolvió anular la votación recibida en las casillas 2 B, 6 B, 13 B, 17 B, 135 B, 307 B, 413 B, 3871 B, 203 B, 434 C1 y 3874 C3, modificar el cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Ahome y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas, a favor de la fórmula de Morena.

Así, tomando en cuenta la nulidad de votación recibida en casillas, los resultados quedaron de la forma siguiente:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS
PAN PRI PRD PAS 	78,354
PT 	5,200
PVEM 	6,424
MC 	10,828
MORENA 	82,115
PES 	1,297
Votos a Candidatos no Registrados	101
Votos Nulos	9,545
Votación Total	193,864

**SUP-REC-22807/2024
Y ACUMULADO**

5. Juicios federales (SG-JRC-263/2024 y SG-JDC-619/2024).

Inconformes, el veinticuatro de agosto, José Domingo Vázquez Márquez y el PAN promovieron juicio de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, respectivamente, por lo que el veinte de septiembre la Sala Guadalajara revocó la sentencia impugnada a efecto de que, entre otras cuestiones, realizara el estudio correspondiente ante la falta de exhaustividad en el análisis de diversos agravios.

6. Sentencia local (TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024 acumulados).

En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de octubre el tribunal local emitió una nueva sentencia en la que modificó el cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Ahome, y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas, a favor de la fórmula de Morena.

7. Juicios federales. Nuevamente inconformes, el ocho y nueve de octubre, el PAN, José Domingo Vázquez Márquez y Morena presentaron sendos medios de impugnación, mismos que fueron remitidos a la Sala Guadalajara para su resolución.

8. Sentencia SG-JRC-466/2024, SG-JDC-678/2024 y SG-JRC-467/2024, acumulados (acto controvertido).

El dieciocho de octubre, previa acumulación, la Sala Guadalajara dictó sentencia, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el tribunal local, al considerar que la conclusión de la responsable había sido correcta, ya que, si bien se acreditó la coacción y, por ende, la puesta en riesgo de la libertad del sufragio, lo cierto es que esto no había resultado cualitativa ni cuantitativamente determinante para el resultado de la elección.

9. Recursos de reconsideración. Inconformes con esa determinación, el veintiuno y veintidós de octubre, el PAN y Morena presentaron, ante la sala responsable, escritos de demanda de recurso de reconsideración.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los recursos de reconsideración con el número de expedientes **SUP-REC-22807/2024** y **SUP-REC-22815/2024**,



así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Comparecencia. El veinticuatro de octubre, se recibió escrito de quien se ostenta como representante de Morena ante el Consejo Municipal de Ahome, Sinaloa del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de comparecer como tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁵

SEGUNDA. Acumulación. Se advierte que existe conexidad de la causa, ya que hay identidad en el acto controvertido (sentencia dictada en el juicio SG-JRC-466/2024 y acumulados) y en la autoridad responsable (Sala Guadalajara). En consecuencia, ello justifica que, por economía procesal, se decrete la acumulación del recurso SUP-REC-22815/2024 al diverso SUP-REC-22807/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

Por lo tanto, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del recurso acumulado.⁶

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, los recursos de reconsideración son **improcedentes**, al no colmarse el requisito especial de su procedencia y, por tanto, las demandas deben **desecharse de plano**.

1. Explicación jurídica

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ Con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-REC-22807/2024 Y ACUMULADO

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen en la elección municipal que tuvo lugar el pasado dos de junio para el ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, donde resultó triunfadora la planilla postulada por Morena.

En desacuerdo con los resultados, dicho partido y el PAN presentaron ante el tribunal local recursos de inconformidad en contra del acta de cómputo; asimismo, José Domingo Vázquez Márquez, candidato a la presidencia

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



municipal postulado por la coalición *Corazón y Fuerza X Sinaloa*, también presentó juicio de la ciudadanía local.

Al respecto, el tribunal local resolvió anular la votación recibida en las casillas 2 B, 6 B, 13 B, 17 B, 135 B, 307 B, 413 B, 3871 B, 203 B, 434 C1 y 3874 C3, modificar el cómputo municipal de la referida elección y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas, a favor de la fórmula postulada por Morena.

Inconformes, con dicha determinación, José Domingo Vázquez Márquez y el PAN promovieron juicio de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, respectivamente, por lo que la Sala Guadalajara revocó la sentencia impugnada a efecto de que, entre otras cuestiones, realizara el estudio correspondiente ante la falta de exhaustividad en el análisis de diversos agravios.

En cumplimiento a lo anterior, el tribunal local emitió una nueva sentencia en la que modificó el cómputo municipal y confirmó, en lo que fue materia de impugnación la elección para el ayuntamiento de Ahome.

Nuevamente en desacuerdo con lo determinado por el tribunal local, el PAN, José Domingo Vázquez Márquez y Morena presentaron sendos medios de impugnación, mismos que fueron remitidos a la Sala Guadalajara para su resolución.

Sentencia controvertida

La Sala Guadalajara determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia local, al considerar, en esencia, que:

- El agravio expresado por el PAN y José Domingo Vázquez Márquez consistente en que el tribunal responsable realizó una incompleta, incongruente e incorrecta valoración de las acciones desplegadas por la agrupación gremial “Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa”, al considerar que se vulneró el principio de libertad del sufragio y desestimar que dichas acciones fueran determinantes en el resultado de la elección, es **infundado**;
- La conclusión del tribunal local es correcta, ya que, si bien se acreditó la coacción y por ende la puesta en riesgo de la libertad del sufragio, esto no

SUP-REC-22807/2024 Y ACUMULADO

resultó cualitativa ni cuantitativamente determinante para el resultado de la elección;

- El factor cualitativo no se actualiza, ya que, si bien se violentó el principio de la libertad del sufragio a través de la coacción por medio de actos de carácter proselitista; sin embargo, no fue una conducta sistemática ni generalizada; al tratarse de dos eventos (celebrados el treinta de abril y el día de la jornada electoral) en los que tuvo lugar la conducta irregular, de lo cual se aprecia que fueron celebrados de manera aislada uno del otro, es decir, con treinta y dos días de diferencia, aunado a que no hubo un tercer evento;
- No se advierte que el impacto de tales acciones haya trascendido más allá de quienes asistieron a ellos, pues si bien, los accionantes argumentan que no sólo debió considerarse al gremio de taxistas, sino a sus familiares y a los usuarios del servicio, lo cierto es que en autos no existe algún medio de convicción que acredite que éstos también pudieron ser influenciados;
- En relación con los reclamos de Morena relativos a la sentencia emitida en cumplimiento, dichos aspectos ya fueron escindidos a un incidente, el cual se determinó como infundado, toda vez que, del análisis a los reproches en torno al indebido cumplimiento del fallo, se precisó que el actor incidentista no indicó qué apartados de la resolución emitida en cumplimiento fueron excesivos con lo ordenado en origen; por tanto, sus motivos de disenso son **inoperantes**;
- En cuanto al resto de dichos agravios, los mismos son **inoperantes** al tener como sustento principal el cómo actuó la responsable en atención a una sentencia de esta Sala, pero sin que propiamente ataque por vicios propios y de manera independiente el acto impugnado, y
- Por último, se estima **inoperante** el agravio hecho valer por Morena, toda vez que a ningún fin práctico llevaría el analizar si fue debida o no la valoración que el tribunal local efectuó sobre el acta notarial elaborada el dos de junio.

3. Síntesis de agravios

El PAN en esta instancia hace valor los siguientes motivos de disenso:

- **Requisito especial.** En principio para justiciar la procedencia, el recurrente expresa que de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal los sindicatos o asociaciones gremiales tienen prohibido hacer reuniones de carácter proselitista, siendo que en el caso se acreditó la celebración de dos eventos proselitistas organizados por la “Unión de



Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa”, a la cual acudió el candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Ahome, por lo que debe ser la Sala Superior la que defina el criterio jurídico respecto de la determinancia de dicha irregularidad, ante la diferencia del 1.9% entre el primero y segundo lugar de la elección del municipio referido.

Asimismo, señala que la sala responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia y hacer efectivos los principios constitucionales que deben regir los comicios, toda vez que, a pesar de haberse acreditado la celebración de los aludidos eventos proselitistas, consideró que no existía una actuación sistemática, imponiendo una carga excesiva de la prueba al concluir que no hubo un tercer evento, cuando debió presumir que entre uno y otro evento era probable que se hubieren llevado a cabo más reuniones.

De igual forma, dejó de hacer efectivos los principios constitucionales de libertad del sufragio, certeza y autenticidad, exigidos para la validez de las elecciones, al sostener de forma irracional que no había pruebas para acreditar fehacientemente cuántas personas se vieron afectadas por dichos actos de coacción, apartándose los criterios emitidos por la Sala Superior relacionados con la imposibilidad de acreditar un número determinado de votantes afectados.

Por otra parte, refiere que la sala responsable realizó una interpretación directa de los artículos 41 y 116, base IV, de la Constitución federal, al fijar un alcance sobre el impacto que hubo en los principios constitucionales de libertad del sufragio y certeza, con motivo de la intervención de la citada agrupación sindical en la elección de la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa.

En ese sentido, señala que este órgano jurisdiccional debe emprender un análisis de regularidad constitucional de las restricciones que deben tener los sindicatos y su interferencia en la elección, en correlación con la vulneración a la veda electoral.

Por último, sostiene que en el presente recurso se expone un tema relevante, en tanto que es posible establecer las bases y criterios aplicables al caso concreto, vinculados con la intervención sindical en un proceso comicial constitucional, especialmente en la etapa de resultados.

- **Violación a los principios de certeza y equidad.** En vía de agravio refiere que de forma indebida la Sala Guadalajara determinó que, si bien se violentó el principio de libertad del sufragio a través de la coacción por medio de actos de carácter proselitista, resultaba dable concluir que no fue una conducta

**SUP-REC-22807/2024
Y ACUMULADO**

sistemática ni generalizado, siendo que se tuvieron por acreditadas al menos dos reuniones del candidato de Morena con los agremiados de la mencionada agrupación sindical.

De ahí que, alega que, si se encontraba probado un evento sindical el treinta de abril y otro el día de la jornada electoral, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia era posible concluir que en dicho periodo se realizaron más eventos, a partir de lo cual era posible inferir que durante todo ese lapso existió coacción para los agremiados del citado sindicato.

Además, arguye que se debe tomar en consideración que en la cadena impugnativa se denunció la violación al principio constitucional de certeza, derivado de la intervención del candidato ganador con los sindicatos, así como la violación a la veda electoral, sin que la sala responsable efectuara el análisis correspondiente y sin tomar en cuenta que la sanción de la veda electoral debía ser de una entidad mayor.

En ese sentido, afirma que en la sentencia impugnada se omitió realizar un análisis contextual de las infracciones acreditadas, así como de las pruebas aportadas, a partir del cual se puede concluir que las violaciones afectaron de forma determinante el resultado de la elección en el municipio de Ahome, Sinaloa, ya que los actos se dieron de forma sistemática y con el propósito de apoyar a la candidatura postulada por Morena, a través de los agremiados de una agrupación sindical, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 1.94%.

- **Indebida interpretación.** El recurrente sostiene que la Sala Guadalajara realizó una indebida interpretación constitucional al considerar infundados los agravios relacionados con la pretensión de nulidad de la elección referida, no obstante de estar acreditados dos actos por parte de un sindicato, en los cuales existió coacción y presión sobre el electorado y, por ende, estar comprobada la afectación sustancial a los principios constitucionales de libertad del sufragio, certeza y autenticidad en las elecciones, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor de 5%.

La sala responsable dejó de hacer efectivos los citados principios y no adoptó las medidas necesarias para su debida tutela, al sostener sin ningún asidero jurídico válido, que los dos actos llevados a cabo por el aludido sindicato no guardaban conexión o tenían sistematicidad al haberse llevado a cabo con treinta y dos días de diferencia.



Ello, aunado a que el segundo evento se celebró en periodo de veda electoral e irradió a un número de votantes indeterminado, en tanto que se llevó a cabo en las instalaciones de la agrupación sindical, se otorgaba desayuno a quienes se acercaban y el líder de la organización incitaba a los taxistas a votar por las candidaturas de Morena, bajo el argumento de que saldrían beneficiados.

Así, concluye que se ofrecieron argumento y pruebas suficientes para que la sala responsable adoptara las medidas necesarias, a fin de tutelar los principios constitucionales y concluir que los eventos tenían una conexión evidente de una irregularidad grave que puso en riesgo la libertad del sufragio en la elección municipal.

Por su parte, Morena señala como motivos de agravio, los siguientes:

- **Requisito especial.** Se advierte un notorio error judicial por parte de la Sala Guadalajara, toda vez que analizó y valoró de forma errónea una prueba que afecta de manera directa a su candidato electo a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa.

Esto, porque se acredita una irregularidad que no existió al tener por acreditado que se presentó el aludida candidato en un evento celebrado por la “Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa” el dos de junio, siendo que de las pruebas no es posible desprender dicha circunstancia. Asimismo, alega que tampoco se podía tener por acreditada la supuesta coacción del voto o la movilización de taxistas durante la jornada electoral.

- **Indebida notificación.** El recurrente aduce que la sala responsable llevó a cabo una indebida notificación del acto impugnado, ya que, por un lado, se ordenó la notificación personal y, por otro, la cédula de notificación que aparece en la página electrónica relativa al juicio SG-JRC-466/2024 y acumulados, corresponde a una notificación por estrados.
- **Indebida valoración probatoria.** La sala responsable se equivocó al señalar que del testimonio notarial 20686 de dos de junio, es posible advertir que su candidato a la Presidencia Municipal de Ahome estuvo presente en un evento organizado por la agrupación gremial denominada “Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa”.

Ello, porque de la lectura de dicho instrumento notarial se puede observar que en ningún momento se hace referencia al citado candidato, ni a algún elemento propagandístico que pudiera implicar un apoyo a Morena.

**SUP-REC-22807/2024
Y ACUMULADO**

Además, señala que la Sala Guadalajara dejó de analizar de manera objetiva el contenido de la mencionada acta notarial, limitándose a concederle valor probatorio pleno por ser emitida por un funcionario público, siendo que se asentaron hechos que no justificó de manera adecuada el fedatario público, tales como el nombre de las personas que llamaban a votar a favor de Morena.

Lo anterior, aunado a que durante las horas en las que se llevó a cabo el evento del que se da cuenta en la fe de hechos notariada, el candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Ahome acudió a su casilla para emitir su voto, para lo cual ofrece diversas ligas electrónicas de notas periodísticas en las que se informó de dicha circunstancia.

4. Decisión

La Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, si bien la Sala Guadalajara con base en la interpretación de la legislación local y la invocación de la jurisprudencia de esta Sala Superior, relacionada con los elementos o condiciones que se deben acreditar cuando se solicita la nulidad de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, determinó confirmar la declaratoria de validez de la elección del tribunal local, es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Ello, porque el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no implicó que realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional y porque, si bien los argumentos y razones formuladas tanto por el tribunal local como por la sala responsable, se ubicaron en el análisis de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales al haberse acreditado la celebración de dos actos proselitistas organizados por una agrupación sindical en los que participó el candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Ahome, se atendió a los parámetros y la línea jurisprudencial previamente establecida por esta Sala Superior.



En ese sentido, no se advierte que la Sala Guadalajara desarrollara consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencia en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que la invalidez de la elección por la transgresión a principios constitucionales, a partir de la actualización de violaciones graves y determinantes por la violación a la libertad del sufragio con motivo de la intervención indebida de agrupaciones sindicales, es una línea ampliamente desarrollada por este órgano jurisdiccional y así se plasmó en la sentencia impugnada.

Así, en el caso, la sala responsable, entre otros criterios, sustentó su determinación, en la jurisprudencia 44/2024 de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, la cual establece las condiciones o elementos para determinar la invalidez de una elección.

En ese orden de ideas, en la sentencia impugnada se analizan dichos elementos con base en la línea de precedentes aplicables al caso, así como las condiciones que llevaron a confirmar la validez de la elección.

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Guadalajara haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duelen los recurrentes redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.